

En Bogotá, D.E. a los veintiseis (26) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), se reunieron en la Sala de Juntas de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, de una parte el Doctor CARLOS HERNANDO PARIS PARIS, Gerente y Representante Legal de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el Doctor JAIME CEPEDA ULLOA miembro de la Junta Directiva de la misma, en su calidad de negociadores legalmente elegidos y plenamente facultados por la Honorable Junta Directiva de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y de otra parte, los señores LUIS EDUARDO ORTIZ ALVAREZ, QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ y ALDO ANTONIO QUIROGA DIAZ, en su condición de negociadores debidamente elegidos y plenamente facultados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, con el fin de suscribir dentro de la etapa de arreglo directo la presente Convención Colectiva de Trabajo que constituye el acuerdo total sobre los puntos del Pliego de Peticiones presentado por la mencionada organización sindical a la referida Entidad el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), la cual se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS

- PRIMERA.- Son partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que en el texto de este convenio se denominará LA CAJA y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que en adelante se denominará EL SINDICATO.
- SEGUNDA.- APLICACION DE LA CONVENCION.- La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplica a todos los trabajadores que presten sus servicios a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que se encuentren afiliados o se afilien al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y a todos aquellos que sin pertenecer al SINDICATO, se beneficien de la presente Convención, caso en el cual deberán aportar al SINDICATO las mismas cuotas señaladas en el Decreto 2351 de 1.965 y 1373 de 1.966 (Ley 48 de 1.968).
- TERCERA.- VIGENCIA DE CLAUSULAS DE CONVENCIONES ANTERIORES.- Los términos y las cláusulas de Convenciones Colectivas anteriores suscritas entre las mismas partes, que no hayan sido modificadas, susrogadas o derogadas expresamente por la presente Convención, serán vigentes en todo su rigor.

CAPITULO II

BENEFICIOS ECONOMICOS

CUARTA. AUMENTO DE SALARIOS.- a) A partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR reajustará el sueldo básico de todos sus trabajadores en la siguiente forma:

Para los sueldos entre cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 4.400.00) - y ocho mil ochocientos sesenta pesos (\$ 8.860.00) la CAJA aumentará el veinte por ciento (20%).

Para los sueldos entre ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$ 8.861.00) y veinte mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 20.999.00) la CAJA aumentará el dieciocho por ciento (18%).

Para los trabajadores y funcionarios de la Entidad que devenguen sueldos de veintiun mil pesos en adelante (\$ 21.000.00), la Honorable Junta Directiva de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR reajustará los sueldos a partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), en la cuantía o porcentaje que determine la referida Junta.

b) A partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos ochenta (1.980) la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR reajustará el sueldo básico de todos sus trabajadores, así:

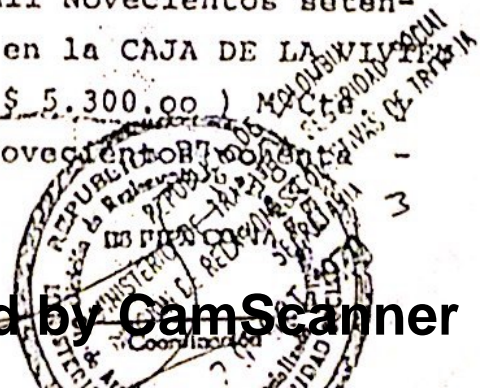
Para sueldos entre cinco mil trescientos pesos (\$ 5.300.00) y diez mil setecientos pesos (\$ 10.700.00) la CAJA aumentará el veintidos por ciento (22%).

Para sueldos entre diez mil setecientos un pesos (\$ 10.701.00) y veinticuatro mil ochocientos pesos (\$ 24.800.00) la CAJA aumentará el veinte por ciento (20%).

Para los trabajadores y funcionarios de la Entidad que devenguen sueldos de veinticuatro mil ochocientos un pesos (\$ 24.801.00) en adelante, la Honorable Junta Directiva de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR reajustará los sueldos a partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos ochenta (1.980), en la cuantía o porcentajes que determine la referida Junta.

c) A partir del primero (1o.) de noviembre de mil Novecientos setenta y nueve (1.979) el sueldo básico mínimo en la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR será de cinco mil trescientos pesos (\$ 5.300.00)

a partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos ochenta



(1.980) será de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500.00) M/Cte.

PARAGRAFO 1o.- Una vez aumentados los sueldos en la forma señalada anteriormente, las cifras correspondientes se redondarán hacia arriba, hasta la centena de pesos inmediatamente mas proxima.

PARAGRAFO 2o.- Si durante la vigencia de la presente Convención el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá o el Concejo del Distrito Especial de Bogotá ordenan un reajuste general de salarios superior a los pactados en la presente Convención, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR efectuará tales aumentos a sus trabajadores en forma automática, por la diferencia entre lo que ordene el Gobierno o cualquiera de los organismos mencionados y lo pactado en la presente Convención.

QUINTA.- ACTUALIZACION DEL ESCALAFON.- Con base en los aumentos pactados, a partir de la vigencia de la presente Convención serán actualizados los Grados y Niveles de las diferentes Escalas Escalafón existente y que forma parte integrante de la presente Convención

SEXTA.- AUXILIO DE ALIMENTACION.- A partir de la vigencia de la presente Convención la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR continúa pagando a todos sus trabajadores el auxilio de alimentación en una cuantía igual al uno por ciento (1%) del sueldo básico mínimo convencional. Este auxilio lo pagará LA CAJA por cada día laborado por el trabajador y su pago se efectuará con el sueldo quincenal.

SEPTIMA.- AUXILIO DE TRANSPORTE.- A partir de la vigencia de la presente Convención la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR pagará el auxilio de transporte en cuantía igual a la fijada o que fije el Gobierno para los trabajadores que devenguen hasta dos veces el sueldo básico mínimo convencional.

OCTAVA.- QUINQUENIOS.- Para tener derecho a los quinquenios pactados convencionalmente, únicamente se requiere el cumplimiento de los cinco (5) años efectivamente trabajados al servicio de LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR en forma continua o discontinua en su totalidad, y el reconocimiento mediante Resolución de Gerencia de



entendido que estos son los únicos requisitos para su pago. En consecuencia, no habrá lugar a la pérdida del derecho a los quinquenios por interrupciones o suspensiones al contrato de trabajo del trabajador, - tales como incapacidades derivadas de enfermedad común, maternidad, - accidentes de trabajo o enfermedad profesional, licencias o permisos.

NOVENA.- INTERESES A LAS CESANTIAS.- la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - continuará pagando a todos sus trabajadores, los intereses - a las cesantías en un doce por ciento (12%) anual y el procedimiento para su pago será el establecido en la Ley 52 de 1.975.

DECIMA. VIGENCIA.- La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir del primero (1o.) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979).

POR LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:

Dr. CARLOS HERNANDO PARIS PARIS

Dr. JAIME CEPEDA ULLOA

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:

Sr. LUIS EDUARDO ORTIZ ALVAREZ

Sr. QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ

Sr. ALDO ANTONIO QUIROGA DIAZ

Sr. CARLOS HORACIO PULIDO VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS
DE TRABAJO

MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Reglamentación y Registro Sindical
Oficina de Archivo Sindical Especializada

Bogotá, D. E. 29 OCT. 1979

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

en esta fecha el señor Luis Eduardo Ortiz Alvarez

DEPOSITADA Oct 29 1979

C.C.M= 2.030.615 de B/gu.

hace el depósito de la Convención Colectiva de Trabajo.

Confidencioso

Firmado entre la Empresa Caja de la Vivienda Popular

FEB 2001

el Sindicato de la Vivienda

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

Act. 47C

